



BOLETÍN TRIBUTARIO - 089/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CÓDIGOS DE OPERACIONES EN LAS ZONAS FRANCAS - [Circular No. 000004 del 15 de mayo de 2023](#)**
- **RETENCIÓN EN LA FUENTE POR COMPENSACIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS - [OFICIO No. 533 \[002753\] DEL 4 DE MAYO DE 2023](#)**

Subrayó la DIAN:

“Es claro, entonces, la procedencia de la retención (incluida la autorretención de que trata el parágrafo 1° del artículo 368 del Estatuto Tributario) en la fuente sobre los pagos realizados a los distribuidores mayoristas o minoristas de combustible por la adquisición del mismo.

En relación con la compensación percibida por los refinadores y/o importadores de combustible (en los términos del Decreto 1073 de 2015) con cargo a los recursos del FEPC, esta Subdirección considera que, en la medida que reúnen las características expuestas en el Concepto 008623 de 1992 y no concurre ninguna de las circunstancias de que trata el artículo 369 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención (así como a autorretención en los términos del parágrafo 1° del artículo 368 ibidem) en la fuente, siendo claro que dicha compensación corresponde a un ingreso diferente del percibido por la operación de venta del combustible.

Precisamente, éste último vendría siendo el “Ingreso al Productor” de que trata el artículo 2.3.4.1.1. del Decreto 1068 de 2015, en tanto que la compensación se origina del “Diferencial de Compensación”.

Es por ello por lo que tal compensación estaría sometida a retención o autorretención en la fuente (según el caso) acorde con lo consagrado en los artículos 1.2.4.9.1. y 1.2.4.9.2. del Decreto 1625 de 2016 (retención en la fuente por otros ingresos).



Por último, en el caso de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario desarrollada en los artículos 1.2.6.6. y siguientes del citado Decreto 1625, ésta igualmente habrá de llevarse a cabo sobre la compensación en comento, bajo el entendido que el refinador y/o importador esté exonerado del pago de aportes parafiscales, acorde con el artículo 114-1 del Estatuto Tributario

Cabe precisar finalmente que, en la medida que esta compensación no se origina stricto sensu de la operación de venta del combustible (como fuera explicado previamente), mal haría en acudirse a la base especial de que trata el numeral 1 del artículo 1.2.6.7. ibidem, a saber: “En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar esta autorretención serán los márgenes brutos de comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos de acuerdo con las normas vigentes” (subrayado fuera de texto).

Así, pues, la base gravable para efectos de la autorretención contemplada en el artículo 1.2.6.6. ibidem consistiría en el valor bruto de la compensación”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **SANCIÓN POR NO INFORMAR - [Sentencia 26924 de 2023](#)**

Precisó la Sala:

“En relación con la presentación de información con errores, la Corte Constitucional, en la sentencia C-160 de 1998¹, indicó «no todo error cometido en la información que se remite a la administración, puede generar las sanciones consagradas en la norma acusada [art. 651 del Estatuto Tributario]», por lo que «la administración está obligada a demostrar que el error lesiona sus intereses o los de un tercero», pues los errores que «no perjudiquen los intereses de la administración o de los terceros, no pueden ser sancionados», teniendo en cuenta que las sanciones «deben ser proporcionales al daño que se genere».

Y esta Sección precisó que², sólo se debe sancionar la presentación de información con errores de contenido, definidos como «aquellos

¹ M.P. (E) Carmenza Isaza de Gómez.

² Sentencia del 26 de septiembre de 2018, exp. 23569, C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto



relacionados con datos, cifras o conceptos específicos que, por ley, está obligado a reportar el contribuyente³». Igualmente, indicó que por las características técnicas de la información y por los requerimientos para su presentación, pueden presentarse inconsistencias formales que impiden acceder a la información o que incluso alteran su contenido, las cuales deben ser analizadas en cada caso particular para establecer si obstaculizan la labor de fiscalización de la autoridad tributaria y, si por lo tanto, procede la sanción, pues sólo son sancionables los errores que causan daño al Estado⁴.

Si bien los datos registrados en los formularios constituyen los elementos iniciales para verificaciones y cruces de información con terceros, lo cierto es que el error en los datos del prevalidador al escribir el año 2015, en lugar de 2014, no afectaba la certeza y confiabilidad de la información reportada, ni obstruía la labor de fiscalización de la autoridad tributaria, pues el aplicativo de entrega de información está diseñado para registrar la carga y transmisión efectiva del archivo informado, junto con la fecha en que ello ocurre.

Por ello, se considera que los fundamentos de los actos acusados no corresponden a razones jurídicamente objetivas y que éstos, por tanto, adolecen de falsa motivación, pues el error de validación mencionado no conducía a desconocer la información presentada para imponer la sanción por el supuesto de «no informar», so pretexto de inconsistencias que en realidad se concretan en dicho error inane para la labor fiscalizadora del año 2014, en la medida en que la información efectivamente transmitida era de ese año”.

III. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

- **OPORTUNIDAD PARA EMPLEADORES QUE AÚN NO HAN RECIBIDO 12 VECES EL INCENTIVO DE GENERACIÓN DE NUEVO EMPLEO: POSTULACIONES ABIERTAS DEL 17 AL 25 DE MAYO DE 2023**

La UGPP emitió comunicado de prensa destacando:

*“Bogotá, D.C., mayo 16 de 2023. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) invita a los empleadores que aún no han recibido el Incentivo a la Generación de Nuevo Empleo en **12 ocasiones**, a postularse en las entidades financieras hasta el **25 de mayo de 2023**.*

³ Sentencia del 9 de mayo de 2013, Exp. 18269, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, que reiteró la sentencia del 13 de septiembre de 2007, Exp. 14489, C.P. Héctor J. Romero Díaz.

⁴ Sentencia del 6 de octubre de 2009, Exp. 17043, C.P. Héctor J. Romero Díaz.



*En esta nueva convocatoria, los empleadores pueden aplicar a 2 ciclos (marzo y abril). Se otorgará el apoyo sólo a quienes hayan **incrementado sus nóminas** con la vinculación de nuevos trabajadores en comparación con la nómina que tenían en **marzo de 2021**, y para quienes recibieron el subsidio antes de **octubre de 2022**.*

Los empleadores que cumplan con todos los requisitos del incentivo, recibirán:

- **\$290.000 por cada joven de 18 a 28 años adicional vinculado.**
- **\$174.000 por cada mujer vinculada mayor de 28 años que devengue hasta 3 salarios mínimos.**
- **\$116.000 por cada hombre vinculado mayor de 28 años que devengue hasta 3 salarios mínimos”.**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de mayo de 2023